



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

FECHA

29 de enero de 2016

MIEMBROS

MARIA FERNANDA GUEVARA CADENA  
Delegada del Gobernador

JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO  
Director Departamento Administrativo Jurídico

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ  
Secretario de Hacienda

RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN  
Secretario General

JOSE RICARDO VILLARREAL ARTUNDUAGA (Resolución)  
Secretario de Educación (E)

INVITADOS ESPECIALES

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO  
Jefe Control Interno de Gestión

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.- OLGA MARIA CELIS ROJAS Y OTRAS
  - 2.2.- MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ.
  - 2.3.- LUCY ELENA YARA CEBALLOS
  - 2.4.- LEIDY JOHANA TORRENTE Y OTROS
  - 2.5.- ALBEIRO LOSADA AROS
  - 2.6.- INES ORTIZ DELGADO
  - 2.7.- NIDIA ACOSTA CABRERA
  - 2.8.- GLADYS MEDINA PENA
  - 2.9.- JOSE WILSON CABRERA FIERRO.
  - 2.10.- MARIA ISABEL GALVIS QUJNTERO.
  - 2.11.- EDITH RAMIREZ AMAYA
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Siendo las 2:30 p.m. del 29 de enero de 2016 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte de la delegada del señor Gobernador, Doctora MARIA FERNANDA GUEVARA CADENA, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

**1.-Verificación del quórum.**

El Secretario del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta que existe quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por lo tanto el presidente del Comité ordena continuar el orden del día programado el cual es aprobado por los demás miembros asistentes.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

**2.1.- OLGA MARIA CELIS ROJAS Y OTRAS**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	NO SE HA PROGRAMADO
CONVOCANTE:	<b>OLGA MARIA CELIS ROJAS Y OTRAS</b> ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 3.946.648 por cada demandante

**HECHOS**

1. Que los convocados actualmente laboran como docentes en el Departamento del Huila, desde el momento en que fue certificada la educación en este Departamento, por orden de la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001.

*Mano 2*

*Mano*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

2. El día 10 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la Gobernación convocada.
3. El Departamento Huila, a través de la Secretaria de Educación Departamental, mediante Resolución No. 0489 del 23 de noviembre de 2015, negó las prestaciones formuladas en el derecho de petición presentado.

**ANALISIS DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. La cual es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila en este asunto se declaró no competente para decidir de fondo, soportado en que la bonificación por servicios prestados y prima de servicios establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 de conformidad a los artículos 1 y 104 del citado Decreto, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva. Igualmente se tiene que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea la bonificación por servicios prestados para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. Es de advertir que respecto a la competencia en este asunto para decidir de fondo le está prohibida al Departamento del Huila como ente territorial, en virtud de los artículos 12 y 15 del Decreto 171 del 7 de febrero de 2014, y en virtud de los artículos 18 y 21 del decreto 172 de febrero de 2014.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el análisis.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse

Página 3



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO" ✓

**2.2.- MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ** ✓

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	NO ESTA PROGRAMADA
CONVOCANTE:	<b>MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ</b> ✓
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA- MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	<b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$68.269.062

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. Que la convocante fue designada como docente en el Departamento del Huila el 28 de Junio de 1994, mediante Decreto 567.
2. Que de conformidad con el tiempo de servicios aportado, manifiesta que los servicios los está prestando desde el 02 de noviembre de 1994.

**CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila**  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 4



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

3. Que mediante petición solicito a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el cual mediante Resolución No.1890 de fecha 20 de octubre de 2015, se las reconoció y ordeno el pago de \$12.763.596.00.
4. Manifiesta que le fue reconocidas las cesantías parciales bajo el régimen contemplado en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y de la Ley 344 de 1996.
5. Solicita la nulidad parcial de la Resolución 1890 del 20 de octubre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a la convocada
6. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 10 de agosto de 1994 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

**ANALISIS DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la

5  
Página 5



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); [@HuilaGob](https://twitter.com/HuilaGob); [www.facebook.com/huilagob](https://www.facebook.com/huilagob)

Página 6

44



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

**2.3.- LUCY ELENA YARA CEBALLOS** ✓

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	NO ESTA PROGRAMADA ✓
CONVOCANTE:	LUCY ELENA YARA CEBALLOS ✓
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$72.957.110

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Que la convocante fue designada como docente en el Departamento del Huila el 29 de julio de 1994, mediante Decreto 727.

Que de conformidad con el tiempo de servicios aportado, manifiesta que los servicios los está prestando desde el 10 de agosto de 1994.

Que mediante petición solicito a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el cual mediante Resolución No.5410 de fecha 19 de noviembre de 2015, se las reconoció y ordeno el pago de \$9.000.000.oo.

Manifiesta que le fue reconocidas las cesantías parciales bajo el régimen contemplado en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y de la Ley 344 de 1996.

Página 7



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Solicita la nulidad parcial de la Resolución 5410 del 19 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a la convocada

Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 10 de agosto de 1994 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

**ANALISIS DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

8  
P  
8

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter @HuilaGob; [www.facebook.com/huilagob](http://www.facebook.com/huilagob)



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

2.4.- LEIDY JOHANA TORRENTE Y OTROS.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	<b>LEIDY JOHANA TORRENTE Y OTROS.</b>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD, EMMA SPA IPS Y A EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	REPARACIÓN DIRECTA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 164.644.000

**HECHOS Y PRETENSIONES**

El 31 de octubre de 2013, la señorita LEIDY JOHANNA TORRENTE BERNAL, de 23 años, acudió a EMMA SPA IPS., previa valoración para realizarse un procedimiento denominado MOLDEAMIENTO Y SUBSICIÓN GLUTEA, - laserlipolisis, después del procedimiento asistió a los controles posquirúrgicos los días 1, 8 y 20 de noviembre de 2013, se indicó que evolucionaba satisfactoriamente.

El 26 de noviembre de 2013, llama a la IPS, informando del malestar general, fiebre y dolor en el glúteo derecho, de las dolencias la atendieron y realizaron procedimientos.

El día 11 de diciembre, consulto a urgencias de la IPS SALUDCOOP, se ordenó tratamiento intrahospitalario, hasta el 6 de enero de 2014, se ordenaron uno drenes, luego que el proceso infeccioso estaba controlado, como consecuencia de dicho procedimiento quirúrgico le quedaron deformidades, las cuales tuvo que someterse a nuevos procedimientos para corregirlos.

Señala el convocante que por mandato legal los Departamento a través de las Secretarías de Salud, son las encargadas de realizar inspección, vigilancia y control de la prestación de los servicios de salud de las entidades encargadas de estas actividades dentro de su jurisdicción. De igual manera le corresponde velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 – habilitación.

Página 10



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

La Dra. EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ, la Sociedad Dra. EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ SAS, SIGLAS: EMMA SPA IPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, deberán pagar solidariamente, a título de resarcimiento de los daños y perjuicios en la modalidad de perjuicios inmateriales y materiales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, causados a mis poderdantes por falta en el servicio médico que ocasionara los daños a la señora LEIDY JOHANA TORRENTE BERNAL, tales como induración profunda en glúteo derecho con secuelas desfigurativas que se formaron como consecuencia de los abscesos, lo cual le ocasionaron procedimientos quirúrgicos y estéticos para corregir dichas de conformidades.

De conformidad con las normas (decreto 1011 de 2006, resolución 1043 de 2006), la secretaria departamental de salud, dio habilitación para la prestación de unos servicios de salud, a la EMMA SPS IPS, ello se hizo cumpliendo los requerimientos, establecidos para ello.

Que en cumplimiento de la norma y de conformidad con lo obrante en la carpeta del prestador de servicio se verifico que la secretaria de salud departamental, realizo visitas una primera denominada IVC No. IVC067-2014, realizada por la comisión verificadora, debido a quejas de la señora DIANA MARCELA ARIZA CABRERA, por un procedimiento, como consecuencia se dio apertura al acta de medida preventiva No. 004-2014, y se impuso 2 sellos en las dos puertas de acceso a la sala de procedimientos menores y prohibición a la doctora EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ, de ejercer como médico especialista en medicina estética y cirugía plástica, hasta tanto no cumplan con los requisitos de Ley. – con todos los soportes. 2 de abril de 2014 y otra realizada los días 24 y 25 de noviembre de 2014, se precisó que el prestador de servicios de salud EMMA SPA IPS, se inscribió en el registro especial de prestadores de salud con código de habilitación 4100101366-01, y se encontraba habilitada para prestar unos servicios, sin embargo, dentro de la misma se dejó constancia del incumplimiento de los estándares establecidos para los prestadores de servicios de salud, como medida preventiva, se expidió el acto de cierre temporal de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EMMA SPA IPS.

El Departamento del Huila, garantizo la salud y la vida de los ciudadanos verificando los requisitos de habilitación y tomando las medidas necesarias con el cierre de la institución, por no reunir los requisitos necesarios para prestar los servicios de salud, que irresponsablemente le ofrecieron y que trajeron como consecuencia la mala praxis y secuelas físicas para la convocada.

**ANALISIS DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

No conciliar por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que teniendo en cuenta que los hechos de la demanda corresponden a relaciones entre particulares que en nada vinculan al Departamento del Huila, toda vez que el ente territorial no es prestador de los servicios de salud. Además se tiene certeza que el Departamento del Huila a cumplido cabalmente sus competencias

Página 11

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

en cuanto a la habilitación, control y vigilancia de los centros de prestación de salud en la ciudad de Neiva.

El Departamento en cabeza de la Secretaria de Salud, no es responsable ni administrativamente, ni solidariamente con ninguna otra entidad, por cuanto de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006 y demás normas que regulan la materia, se actuó conforme lo establece nuestra competencia, cerrando oportunamente el establecimiento que atendió de forma ilegal a la paciente, por cuanto no tenían habilitados los servicios de cirugía plástica, faltando a la ética profesional.

No existe nexo causal entre el Departamento del Huila y el daño causado por EMMA SPA IPS, a la señora LEIDY JOHANA TORRENTE.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR por falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad en los expuesto en el análisis de la presente.

**DECISIÓN:**

En la exposición la apoderada MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON, se advierte la ausencia de información y elementos probatorios que no permiten adoptar decisión, por lo tanto los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, ordenan APLAZAR, el estudio del presente caso para que la apoderada proceda a solicitar la información requerida respecto a los servicios habilitados y resolución de cierre entre otros que en su momento ostentaba la demandante, para que elabore la correspondiente ficha, y sea sometida en una próxima sesión de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaria Técnica.

**2.5.- ALBEIRO LOSADA AROS**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	NO ESTA PROGRAMADA
CONVOCANTE:	ALBEIRO LOSADA AROS ✓
CONVOCADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL

Página 12



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$68.961.937

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

13. Que el convocante fue designado como docente en el Departamento del Huila el 17 de marzo de 1993, mediante Decreto 197.

14. Que de conformidad con el tiempo de servicios aportado, manifiesta que los servicios los está prestando desde el 23 de marzo de 1993.

15. Que mediante petición solicito a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el cual mediante Resolución No.4624 de fecha 14 de octubre de 2015, se las reconoció y ordeno el pago de \$18.552.893.00.

16. Manifiesta que le fue reconocidas las cesantías parciales bajo el régimen contemplado en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y de la Ley 344 de 1996.

17. Solicita la nulidad parcial de la Resolución 4624 del 14 de octubre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a la convocada

18. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

**ANALISIS DE MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de

Página 13

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

### Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

## Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016

economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

### RECOMENDACIÓN

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

### Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisor, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

#### DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisor, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

#### ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto **NO**, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

#### 2.6.- INES ORTIZ DELGADO

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	NO ESTA PROGRAMADA ✓
CONVOCANTE:	<b>INES ORTIZ DELGADO</b> ✓
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	<b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	<b>PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN</b>
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Página 15



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$48.508.672.00
--	-----------------

**HECHOS**

1. Que la convocante fue designada como docente en el Departamento del Huila el 30 de noviembre de 1993, mediante Decreto 964.
2. Que de conformidad con el tiempo de servicios aportado, manifiesta que los servicios los está prestando desde el 3 de febrero de 1994.
3. Que mediante petición solicito a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PITALITO, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el cual mediante Resolución No.640 de fecha 28 de AGOSTO de 2015, se las reconoció y ordeno el pago de \$35.517.451.00.
4. Manifiesta que le fue reconocidas las cesantías parciales bajo el régimen contemplado en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y de la Ley 344 de 1996.
5. Solicita la nulidad parcial de la Resolución 640 del 28 de AGOSTO de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a la convocada
6. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

**ANÁLISIS DE MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

Página 16



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad

territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

Página 7



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

**2.7.- NIDIA ACOSTA CABRERA** ✓

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	NO ESTA PROGRAMADA
CONVOCANTE:	<b>NIDIA ACOSTA CABRERA</b> ✓
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	<b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	<b>PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN</b>
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$70.557.490.00

**HECHOS Y PRETENSIONES**

*[Firma manuscrita]*

18  
 Párrafo

*[Firma manuscrita]*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

1. Que la convocante fue designada como docente en el Departamento del Huila el 30 de noviembre de 1993, mediante Decreto 964.
2. Que de conformidad con el tiempo de servicios aportado, manifiesta que los servicios los está prestando desde el 13 de diciembre de 1993.
3. Que mediante petición solicito a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el cual mediante Resolución No.3323 de fecha 27 de julio de 2015, se las reconoció y ordeno el pago de \$14.040.913.oo.
4. Manifiesta que le fue reconocidas las cesantías parciales bajo el régimen contemplado en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y de la Ley 344 de 1996.
5. Solicita la nulidad parcial de la Resolución 4624 del 14 de octubre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a la convocada
6. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantia parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

**ANALISIS DE MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad

territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter @HuilaGob; [www.facebook.com/huilagob](http://www.facebook.com/huilagob)

20

142



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

**2.8.- GLADYS MEDINA PENA**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	4 de marzo 2016
CONVOCANTE:	<b>GLADYS MEDINA PENA</b>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA- MARIA LADINO DE GARZON (LITIS CONSORTE)
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	<b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	<b>JUDICIAL</b>
AUTORIDAD CONVOCANTE:	<b>PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN</b>
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	ORDINARIO LABORAL
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	NO SE ESTABLECIO

**HECHOS**

Mediante resolución NO.1020 de 1994 la Caja de Previsión social el Huila, sustituida por el Departamento, reconoció pensión de jubilación a favor del señor GUSTAVO GARZON VARGAS, trabajador de la extinta secretaria de obras públicas.

El señor Garzón fallece el 16 de julio de 2014, compareciendo a solicitar sustitución pensional las señoras GLADYS MEDINA PENA en calidad de compañera permanente, y la señora Mariela Ladino de Garzón en calidad de esposa.

21



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

En resolución 1200 de 2015 el Departamento se inhibe de tomar cualquier determinación en cuanto al reconocimiento del derecho, hasta tanto la justicia ordinaria defina la situación de conformidad con el artículo 6 de la ley 1204

**ANALISIS DE MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ**

De estudio del presente asunto que ya se encuentra en instancia judicial, se puede establecer, que existen dos peticionarias, al parecer con igual derecho para reclamar el derecho a sustituir en su derecho pensional al señor Gustavo Garzon. La una en su condición de esposa, y la otra como compañera permanente.

En situaciones como esta, que se requiere se aporten pruebas necesarias y fundamentales para reconocer quien tiene mejor derecho, o si las dos solicitantes lo tienen, la ley 1204 de 2008 dispone:

Artículo 6°. "Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente"

Ante la existencia de este mandato legal, no le queda a la entidad, ninguna decisión que tomar, y se debe esperar a que el juzgado se pronuncie, advirtiendo que el Departamento tiene la obligación de pagar, a quien así disponga el despacho judicial.

**RECOMENDACIÓN**

22  
P

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

No conciliar, puesto que no existe ningún fundamento, el Departamento está obligado a pagar, pero debe el juzgado decir a quien se sustituye.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la ley 1204 de 2008 dispone en su artículo 6°, la competencia en cabeza del señor juez laboral respecto a decidir sobre la adjudicación de la prestación pensional, cuando existe controversia entre cónyuge y compañera permanente. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" DERECHO SUJETO A DECISIÓN DEL JUEZ LABORAL ✓

**2.9.- JOSE WILSON CABRERA FIERRO ✓**

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. RESPONSABLE DE LA FICHA : MARILIN CONDE GARZON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	JOSE WILSON CABRERA FIERRO ✓
CONVOCADOS	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$51.775.064

**HECHOS Y PRETENSIONES**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 23

44



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

1. Afirma el apoderado del convocante que su cliente es docente del servicio público de educación del Departamento del Huila, mediante Decreto No. 055 del 25 de agosto de 1995.
2. El docente JOSE WILSON CABRERA FIERRO presentó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Secretaría de Educación del Departamento del Huila solicitud para el reconocimiento y pago de su Cesantía parcial.
3. La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , por intermedio de la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 4136 de fecha 18 de septiembre de 2015, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial en cuantía de \$26.000.000
4. A pesar de la fecha de vinculación del convocante desde el 02 DE SEPTIEMBRE DE 1996 la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplicó el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias

Como pretensiones, solicitan:

1. Que se declaré la nulidad parcial de la Resolución No. 4136 del 18 de septiembre 2015 expedida por la Secretaria de Educación en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales , con la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

Que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepte pagar el valor de \$51.775.064 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 4136 del 18 de septiembre de 2015 equivalente a \$26.000.000 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada desde el 25 de agosto de 1995, momento de la vinculación de la convocante es decir la suma de \$77.775.064

**ANÁLISIS DE MARILIN CONDE GARZON**

El acto administrativo cuya nulidad se pretende se expidió por una entidad diferente del Departamento del Huila , por tratarse de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , el pago de las prestaciones sociales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en los términos de la Ley 91 de 1989. El procedimiento del reconocimiento y pago de las cesantías esta reglado en el Decreto 2831 de 2005.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

24  
24

144



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Conforme lo anterior es procedente formular excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA , toda vez que el Departamento del Huila no tiene competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho prestacional con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , la Secretaría de Educación del Departamento del Huila al contestar cualquier petición actúa en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , y no del Departamento del Huila .

Se encuentra acreditado que al convocante se le reconoció cesantía parciales con régimen de anualidad por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de la NACION , en ejercicio de las facultades que confiere la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 y Decreto 2831 de 2005, por valor de \$26.000.000 dejando claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la encargada de pagar esta prestación.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez, Radicado: 63-001-3331-003-2008-00312-01 se pronunció al respecto, considerando lo siguiente:

“El señor Ministro de Educación Nacional, doctor Francisco José Lloreda Mera, formula a la Sala la siguiente consulta:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

(...)

1.3

La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5° de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo los principales: a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; c) Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

El artículo 9° de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

"El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, reconoce y paga las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, por tanto tiene la obligación de reconocer y pagar la diferencia que se esta reclamando el convocante en caso de resultar favorable la decisión del Juez.

El Decreto 2831 de 2005, establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no teniendo participación en dicho trámite, pues la Secretaría de Educación que se encarga de recibir las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, proyectar los actos de reconocimiento que deben ser aprobados previamente, actúa en nombre de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ministerio de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto citado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS : Constitución Política, artículo 286, Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila no está obligado ni facultado legalmente para reconocer y pagar la CESANTÍAS DE LOS DOCENTES que se encuentran afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 26



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

**2.10.- MARIA ISABEL GALVIS QUINTERO** ✓

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. RESPONSABLE DE LA FICHA : MARILIN CONDE GARZON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha. ✓
CONVOCANTE	MARIA ISABEL GALVIS QUINTERO ✓
CONVOCADOS	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$63.442.658

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. Afirma el apoderado del convocante que su cliente es docente del servicio público de educación del Departamento del Huila, mediante Decreto No. 020 del 02 de Septiembre de 1996.

2. La docente MARIA ISABEL GALVIS QUINTERO presentó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

27



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

MAGISTERIO, Secretaría de Educación del Departamento del Huila solicitud para el reconocimiento y pago de su Cesantía parcial.

3. La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , por intermedio de la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 5795 de fecha 07 de DICIEMBRE de 2015, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial en cuantía de \$10.183.375

4. A pesar de la fecha de vinculación del convocante desde el 02 DE SEPTIEMBRE DE 1996 la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplicó el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias

Como pretensiones, solicitan:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5795 del 07 DE DICIEMBRE DE 2015 expedida por la Secretaria de Educación en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales , con la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

Que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepte pagar el valor de \$63.442.658 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 5795 del 07 de diciembre de 2015 equivalente a \$10.183.375 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada desde el 02 de septiembre de 1996, momento de la vinculación de la convocante es decir la suma de \$73.626.033

**ANALISIS DE MARILIN CONDE GARZON**

El acto administrativo cuya nulidad se pretende se expidió por una entidad diferente del Departamento del Huila , por tratarse de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , el pago de las prestaciones sociales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en los términos de la Ley 91 de 1989. El procedimiento del reconocimiento y pago de las cesantías esta reglado en el Decreto 2831 de 2005.

Conforme lo anterior es procedente formular excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA , toda vez que el Departamento del Huila no tiene competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho prestacional con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , la Secretaria de Educación del Departamento

28  
la



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

del Huila al contestar cualquier petición actúa en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no del Departamento del Huila.

Se encuentra acreditado que al convocante se le reconoció cesantía parciales con régimen de anualidad por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de la NACIÓN, en ejercicio de las facultades que confiere la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 y Decreto 2831 de 2005 dejando claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la encargada de pagar esta prestación.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez, Radicado: 63-001-3331-003-2008-00312-01 se pronunció al respecto, considerando lo siguiente:

"El señor Ministro de Educación Nacional, doctor Francisco José Lloreda Mera, formula a la Sala la siguiente consulta:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

(...)

1.3

La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5° de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo los principales: a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; c) Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

El artículo 9° de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega: "El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el

Página 29



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, reconoce y paga las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, por tanto tiene la obligación de reconocer y pagar la diferencia que se esta reclamando el convocante en caso de resultar favorable la decisión del Juez.

El Decreto 2831 de 2005, establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no teniendo participación en dicho trámite, pues la Secretaría de Educación que se encarga de recibir las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, proyectar los actos de reconocimiento que deben ser aprobados previamente, actúa en nombre de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ministerio de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto citado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS : Constitución Política, artículo 286, Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila no está obligado ni facultado legalmente para reconocer y pagar la CESANTÍAS DE LOS DOCENTES que se encuentran afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

Página 30



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

**2.11.- EDITH RAMIREZ AMAYA Y OTROS** ✓

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA:</b>	<b>DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA</b>
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	POR DEFINIR
CONVOCANTE:	EDITH RAMIREZ AMAYA Y OTROS ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	MUERTE DE PATRULLERO POLICIA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$302'.250.000

**HECHOS**

El 1º de Julio de 2015, el señor OSCAR IVAN CORDOBA RAMIREZ, patrullero de la policía de Baraya – Huila, falleció como consecuencia de un hostigamiento guerrillero del frente 17 de las FARC cuando manejaba una patrulla oficial en el sector conocido como la curva en la vía que de Baraya - conduce al municipio de Tello.

31  
P. 31



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Aducen los peticionarios que el mal estado de la vía facilitó el atentado contra su vida ya que en ese sitio los estaban esperando y los emboscaron aprovechando que la vía se encontraba en mal estado y se vio en la obligación de mermar la marcha.

Refieren que la vía Baraya – Tello al 1º de Julio de 2015 se encontraba en mal estado, sin mantenimiento y conservación existiendo una clara falla en el servicio por lo que considera a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA responsables patrimonialmente de los perjuicios que le fueron causados.

**PRETENSIONES**

Que LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados a los convocantes (padres, hermanos y abuela) como consecuencia de la omisión de no realizar el debido mantenimiento y conservación de la vía que de Baraya - conduce al municipio de Tello en el Departamento del Huila que facilitó el atentado contra la vida del patrullero OSCAR IVAN CORDOBA RAMIREZ el pasado 1º de Julio de 2015.

Que LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA reconozcan y paguen a título de indemnización a los padres, hermanos y abuela los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la muerte de OSCAR IVAN CORDOBA RAMIREZ.

Como consecuencia del anterior reconocimiento, deben pagar a título de indemnización los siguientes conceptos:

**PERJUICIOS MATERIALES**

Por el Lucro Cesante consolidado y futuro comprendido por el valor de los ingresos dejados de percibir por el señor OSCAR IVAN CORDOBA RAMIREZ como patrullero de la Policía Nacional, indemnización que se determinará de acuerdo a las formulas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual deberá liquidarse, indexarse y actualizarse al momento en que se formalice el acuerdo conciliatorio.

Como la señora EDITH RAMIREZ AMAYA dependía en su totalidad del apoyo económico que le brindaba su hijo, deberá establecerse su lucro cesante de acuerdo con los criterios y el procedimiento señalado al efecto por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá liquidarse, indexarse y actualizarse al momento en que se formalice el acuerdo conciliatorio.

Por perjuicios morales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres.

Por perjuicios morales 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos y su abuela.

**ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

No hay lugar a presentar propuesta conciliatoria en el caso en estudio dado que el Departamento del Huila no puede ser condenado administrativa y extracontractualmente por los daños morales y materiales causados a los demandantes derivados de la muerte del patrullero OSCAR IVAN CORDOBA RAMIREZ, ya que éste no es responsable de ninguna conducta antijurídica ni por



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

acción ni por omisión, al no haber relación concausal entre el atentado terrorista del que fue víctima y las competencias que legal y constitucionalmente le corresponden al Departamento del Huila, que para el caso sería el mantenimiento de las vías secundarias a su cargo.

En efecto, el atentado contra la vida del patrullero OSCAR IVAN CORDOBA RAMIREZ ocurre por la acción armada de los terroristas de las FARC producto de un conflicto interno que ha vivido el país durante muchos años por lo que la falla del servicio aludida no se vislumbra y en gracia de discusión de aceptarse que hubiera el aludido deterioro de la vía la misma no había podido ser la causa eficiente del daño dadas las condiciones del ataque (emboscada), la capacidad mortífera de las armas usadas y que el mismo no estaba anunciado o que fuera de público conocimiento, lo que deriva de un caso fortuito que se sale de la esfera de su función protectora.

**RECOMENDACIÓN**

Conforme los planteamientos anteriores mi recomendación es no conciliar.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el atentado contra la vida del patrullero OSCAR IVAN CORDOBA RAMIREZ ocurre por la acción armada de los terroristas de las FARC producto de un conflicto interno que ha vivido el país durante muchos años por lo que la falla del servicio aludida no se vislumbra y en gracia de discusión de aceptarse que hubiera el aludido deterioro de la vía, la misma no había podido ser la causa eficiente del daño dadas las condiciones del ataque (emboscada), la capacidad mortífera de las armas usadas y que el mismo no estaba anunciado o que fuera de público conocimiento, lo que conduce inexorablemente a verificar que no existe nexo causal entre los hechos invocados y la responsabilidad de la entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD: DAÑO – HECHO ACCION U OMISION – NEXO CAUSAL"

**3.- VARIOS**

**3.1.- MIREYA PARRA PARRA Y OTRAS ✓**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	NO SE HA PROGRAMADO
CONVOCANTE:	<b>MIREYA PARRA PARRA Y OTRAS ✓</b>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES

Página 33

44



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

ESTATALES O PARTICULARES:	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 3.946.648 por cada demandante

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. Que los convocados actualmente laboran como docentes en el Departamento del Huila, desde el momento en que fue certificada la educación en este Departamento, por orden de la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001.
2. El día 02 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la Gobernación convocada.
3. El Departamento Huila, a través de la Secretaria de Educación Departamental, mediante Resolución No. 0513 del 09 de diciembre de 2015, negó las prestaciones formuladas en el derecho de petición presentado.

**ANALISIS DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**

**ANALISIS**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila en este asunto se declaró no competente para decidir de fondo, soportado en que la bonificación por servicios prestados y prima de servicios establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 de conformidad a los artículos 1 y 104 del citado Decreto, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva. Igualmente se tiene que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea la bonificación por servicios prestados para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la

34  
 página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieron de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. Es de advertir que respecto a la competencia en este asunto para decidir de fondo le está prohibida al Departamento del Huila como ente territorial, en virtud de los artículos 12 y 15 del Decreto 171 del 7 de febrero de 2014, y en virtud de los artículos 18 y 21 del decreto 172 de febrero de 2014.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el análisis.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieron de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

**NO.** La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto **NO**, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

**3.2.- LINA MARIA TRUJILLO Y OTROS**

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: DAVID HUEPE</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	26 de enero de 2016
CONVOCANTE:	LINA MARIA TRUJILLO Y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL

Página 35



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$242.070.274.73

**HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte convocante, señala que el día 25 de mayo de 2015, aproximadamente siendo las 5:45 de la mañana, el señor OSCAR FABIAN POLANCO POLANIA, conduciendo desde el municipio de Yaguará la motocicleta de placas KSC36B, vehículo de su propiedad, quien llevaba como parrillera a la señora MARIA DEL PILAR MEJIA TRUJILLO, esposa de éste, con destino a la ciudad de Neiva, con motivo de cumplir con su jornada laboral, a lo cual sufrieron aparatoso accidente de tránsito a la altura del estadero ARRECIFES, con ocasión de esquivar un hundimiento del pavimento que estaba localizado sobre el carril de su trayectoria, tuvieron que maniobrar para lo cual ingresaron al carril contrario como corredor vial que estaba en buen estado, pero el conductor tuvo que seguidamente ingresar de nuevo a su carril, en razón a que venía una motocicleta en sentido contrario, empero intempestivamente se encontraron un hueco que les fue posible esquivar, lo cual género que la motocicleta quedara clavada con su llanta delantera, lo que provoco la expulsión de los ocupantes, donde la señora MARIA DEL PILAR, recibió el golpe en la cabeza quedando inconsciente sobre el pavimento, mientras el señor OSCAR FABIAN, se aferró a la motocicleta, rodando con su vehículo por el piso sin recibir lesiones mayores.

Hacia las 5:58 de la mañana del citado día, se comunicó al municipio de Yaguará solicitando el servicio de ambulancia, a lo cual se presentó el señor WILLINGTON ESCOBAR, como conductor de esta.

La señora MARIA DEL PILAR MEJIA TRUJILLO, fue ingresada hacia las 7:00 A.M a las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA, movilizada en tabla y portando cuello ortopédico, siendo valorada con diagnóstico de muerte, toda vez no presentaba signos vitales.

Datan los convocantes que la vía en mención es de segundo orden a cargo del Departamento del Huila, vía deteriorada, descuidada y con gran cantidad de huecos y fisuras en el pavimento, lo cual demanda que esta deba estar en permanente mantenimiento para asegurar la transitabilidad de la misma.

**PRETENSIONES**

Enerva la parte convocante como estimación razonada de la cuantía la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 36



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

SETENTA Y TRES CENTAVOS \$242.070.274.73.

**ANALISIS Y SOPORTE PROBATORIO.**

- En efecto la mencionada vía es de 2° orden que está a cargo del Departamento.
- Con el traslado de la demanda se acopia un álbum fotográfico que muestran parte del carretable con registro de fecha inserta del 30 de mayo de 2015, sin que de estas se evidencie que correspondan al lugar real o exacto donde pudo ocurrir el presunto accidente.
- Así mismo, parece álbum de fotografías de la mencionada motocicleta con fecha inserta del 29 de mayo de 2015, lo cual evidencia que estas no guardan relación de corresponsabilidad en las circunstancias de tiempo, y lugar en que sucedieron los hechos por lo tanto en principio no resultan conducentes para establecer que ese era el vehículo con el cual sucedió el accidente.
- De las documentales obrantes con el traslado de la demanda, concretamente el informe de policía judicial frente a observaciones del lugar de los hechos, deja constancia que hubo alteración del lugar de los hechos, circunstancias que conllevan que no hay certeza que el presunto hueco fue el determinante para la ocurrencia del accidente o si esto fue producto de exceso de velocidad e imprudencia del conductor.
- Por lo anterior se evidencia ausencia del nexo causal para determinar responsabilidad del Departamento por la supuesta malas condiciones de la vía.

**RECOMENDACIÓN**

**Respetuosamente mi recomendación es NO CONCILIAR**, por cuanto no hay certeza que el estado de la vía y concretamente en el lugar de la vía donde ocurrió el presunto accidente estuviera un hueco que fuera el determinante del accidente, por lo que entonces al no quedar establecido el nexo causal, determina para no entrar a acceder a las pretensiones de la solicitud de conciliación.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que no hay certeza que el estado de la vía y concretamente en el lugar de la vía donde ocurrió el presunto accidente estuviera un hueco que fuera el determinante del accidente, por lo que entonces al no quedar establecido el nexo causal, determina para no entrar a acceder a las pretensiones de la solicitud de conciliación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD: DAÑO – HECHO ACCION U OMISION – NEXO CAUSAL"

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 37

14



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

3.3.- ALIPIO LISCANO FLOREZ Y OTROS SEIS ✓

<b>RESPONSABLE DE LA FICHA: MARILIN CONDE GARZON</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA:	11 de febrero de 2016
CONVOCANTE	ALIPIO LISCANO FLOREZ Y OTROS SEIS ✓
CONVOCADO:	LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS -INDUSTRIA MILITAR INDUMIL-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIOS DEL RIESGO DE DESASTRES U.N.G.R.D.-DEPARTAMENTO DEL HUILA-CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAN -MUNICIPIO DE NEIVA.
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	R.E.OMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES POR LA NO APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 3.206.929.950 -

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Debo aclarar que los hechos y pretensiones ya fueron presentados al Comité de Conciliación no obstante haberse presentado por un abogado contratista no resultó suficiente el análisis por lo que se hará nuevamente un recuento sucinto de los hechos y el análisis de la solicitud.

Página 38



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Solicita se declare a las entidades convocadas solidariamente responsables por los daños antijurídicos causados y el reconocimiento y pago de la reparación integral, como consecuencia de las acciones u omisiones en que incurrieron las convocadas en los hechos acaecidos el día 12 y 13 de diciembre de 2013 en la Vereda Bolívar – La Mata –Sector Guacamayas –Corregimiento de Fortalecillas –Jurisdicción del Municipio de Neiva, a causa del uso de explosivos en voladura de cielo abierto y posterior deslizamiento –derrumbe-alud de rocas y tierra del cual fueron víctimas mortales CHRISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.).

Según la Noticia Única Criminal numero 410016000716201302868 correspondiente a la Fiscalía Décima Delgada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva- Huila es un hecho cierto que el día viernes 13 de diciembre del año 2013 existió un deslizamiento –derrumbamiento de rocas, piedras y tierra en las coordenadas N030047.1W075°12195, ubicadas en el Corregimiento de Fortalecillas-Municipio de Neiva –Departamento del Huila según formato FPJ-2 de Policía Judicial.

Teniendo en cuenta la denuncia penal, presentada por el señor ALIPIO LIZCANO FLOREZ, padre de los tres hijos que resultaron muertos el 13 de diciembre de 2013:

"HECHOS OCURRIDOS EN LA VEREDA BOLIVAR DEL SECTOR GUACAMAYAS DEL CORREGIMIENTO DE FORTALECILLAS DEL MUNICIPIO DE NEIVA CUANDO MIS HIJOS ESTABAN LABORANDO EN LA CONSTRUCCIÓN, LA CUAL SI EXISTIÓ ACTOS CRIMINALES SE PRESENTÓ UNA EXPLOSION CON DINAMITA HACIA LAS CINCO DE LA TARDE, LA CUAL POR DICHA EXPLOSION, MIS TRES HIJOS TRABAJADORES, CONTRATADOS POR LOS CONTRATISTAS DE LAS OBRAS, DEBEN RESPONDER POR LOS HECHOS EN QUE SE ESTABAN MANIPULANDO LA INSTALACION DE CABLES, BATERIA QUE FUERON USADOS PARA DICHA OBRA.

El día 13 de diciembre del año 2013, en el sector Guacamayas corregimiento de Fortalecillas, jurisdicción del Municipio de Neiva-Huila se llevó a cabo el uso de explosivos sobre una "peña" para adecuación de acequias y construcción del muro respectivo, en la finca "BOLÍVAR", propiedad del Sr. Humberto Motta y Ferney Nañez.

El señor Santiago Rojas Leiton, en su calidad de arrendatario de una porción de tierra de la finca Bolívar procedió a la adquisición y posterior instalación de explosivos en el terreno, para efectos de erosionar una peña que le permitiera la adecuación de una acequia y construcción del correspondiente muro de contención.

La fuerte explosión ocasionada conllevó a la inestabilidad del terreno sobre el cual se adelantaban las labores de adecuación por parte del personal encargado de dicha tarea, causando un alud de tierra que sepultó a los tres jóvenes y les produjo su fallecimiento el día 13 de diciembre de 2013.

**ANALISIS DE MARILIN CONDE GARZON**

En primer término debe precisarse que en los hechos de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial no se imputa omisión a cargo del Departamento del Huila en la ocurrencia de los hechos, tan solo en los hechos VIGESIMO OCTAVO Y VIGESIMO NOVENO, afirma que por virtud del artículo 223 Superior resulta imputable a las Autoridades Públicas Convocadas, las omisiones en que incurrieron durante el uso de explosivos a cielo abierto realizado el día 12 de diciembre de 2013 en las coordenadas N030047.1W075°12195 ubicadas en la vereda Bolívar Corregimiento de



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

### Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016

Fortalecillas-Sector Guacamayas Municipio de Neiva-Departamento del Huila." En el otro hecho dice: "Que como consecuencia de las omisiones en que incurrieron las convocadas ante el uso de explosivos "cerca de una pendiente donde por labores debilitaron el terreno" se generó el deslizamiento –alud de rocas piedras y tierra ocurrido el 13 de diciembre de 2013 en las coordenadas N030047.1W075°12195 ubicadas en la vereda Bolívar Corregimiento de Fortalecillas-Sector Guacamayas Municipio de Neiva-Departamento del Huila.

Como se observa no aparece en los hechos ninguna omisión directa del Departamento del Huila que haya generado el suceso lamentable del 13 de diciembre de 2013.

El lamentable accidente ocurre en un predio particular, con ocasión de la construcción de una obra particular y quien manipula los explosivos que causaron el deslizamiento-alud de rocas piedras y tierra ocurrido el 13 de diciembre de 2013 no tiene ningún nexo con el Departamento del Huila.

De acuerdo al hecho VIGESIMO OCTAVO Y VIGESIMO NOVENO la omisión se predica durante el USO DE EXPLOSIVOS, por lo que se hace referencia a lo contemplado en el Decreto 2222 de 1993: "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores Mineras a Cielo Abierto"

"Toda persona Natural o Jurídica que pretenda usar explosivos comerciales debe efectuar la inscripción de usuario de explosivo ante el Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos ante el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos -Ministerio de Defensa Nacional.

En cuanto al uso de explosivos por el personal civil, toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de éstos elementos, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de control establecidas Artículo 52 Decreto 2535 de 1993.

La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tener en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

Según Oficio del Ministerio de Defensa Nacional –Comando General de la Fuerzas Militares de Colombia Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, no existen dentro de los archivos solicitudes de material explosivo en el sector del corregimiento Fortalecillas Municipio de Neiva.

Teniendo en cuenta que el Departamento del Huila no tiene ninguna participación en los hechos acaecidos el 12 y 13 de diciembre de 2013, y que no existe control y vigilancia por el Departamento del Huila en el uso de explosivos, el Departamento del Huila a la hora de contestar la demanda puede plantear excepciones de INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, toda vez que los hechos que generaron el lamentable suceso y que derivó la muerte de los jóvenes CHRISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), no son imputables a la Entidad Territorial y no guarda nexo causal, por acción u omisión del Departamento del Huila.

Lo expuesto se origina como consecuencia del estudio realizado a los fundamentos de la solicitud de conciliación y las pruebas allegadas.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

**RECOMENDACIÓN**

Conforme al análisis se recomienda No presentar propuesta de conciliación, por presentarse inexistencia de elementos de responsabilidad del Departamento del Huila.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila no tiene ninguna participación en los hechos acaecidos el 12 y 13 de diciembre de 2013, y que no existe control y vigilancia por el Departamento del Huila en el uso de explosivos, el Departamento del Huila a la hora de contestar la demanda puede plantear excepciones de **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, toda vez que los hechos que generaron el lamentable suceso y que derivó la muerte de los jóvenes **CHRISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.)**, **JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.)** y **JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.)**, no son imputables a la Entidad Territorial y no guarda nexos causal, por acción u omisión del Departamento del Huila.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD: DAÑO - HECHO ACCION U OMISION - NEXO CAUSAL"

**3.4.- JAZMINE CASTAÑEDA VARGAS Y OTROS.**

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : <b>MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ</b>	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	JAZMINE CASTAÑEDA VARGAS BETULIA ROJAS SALINAS GIOVANNA HERNANDEZ GONZALEZ JOSE ALBERTO OTALORA CANO MARTHA CECILIA QUIZA FIERRO OLIBERTO TINTINAGO VARGAS NUBIA TRUJILLO MURCIA OLGA LYDA RODRIGUEZ NARVAEZ ERNESTO POLANCO GALINDO HERNANDO CABRERA FERNANDEZ CARLOS ALBERTO AVILES CHARRY

Página 41



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO JOSE LUIS AVILES RIVERA
CONVOCADOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 51.306.424.00.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. Afirma el apoderado de los convocantes que sus clientes son docentes del servicio público de educación del Departamento del Huila.

2. Que la Secretaría de Educación, mediante la Resolución No.0514 de 2015, le negó el reconocimiento y pago de bonificación por servicios prestados, indicándole que normatividad que rige a los docentes es diferente y nos consagra la referida prestación social.

Como **pretensiones**, solicitan:

1. Que se declaré la nulidad de Resolución No. 0514 de 2015, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

2. Que se declaré también la nulidad de Resolución No. 733 de 2013, suscrita por el Gobernador del Departamento del Huila, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución no. 523 de 2013.

3. Como consecuencia de las declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se concilie el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

**ANÁLISIS DE MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 42



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

1. La Ley 91 de 1989<sup>1</sup> definió el régimen salarial y prestacional del personal docente, bajo las siguientes reglas:

- ❖ El personal vinculado con anterioridad a la expedición de la ley (29 de diciembre de 1989) conserva el régimen prestacional que venían gozando en la respectiva entidad territorial.
- ❖ Los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho a las prestaciones económicas y sociales establecidas para los empleados públicos del orden nacional, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y las que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

Cuatro años después, la Ley 60 de 1993<sup>2</sup>, reiteró las reglas contenidas en la ley 91 de 1989, cuando estableció:

- El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados, que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y el de las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989.
- El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Una año después, la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, refrendó las reglas contenidas en las dos leyes anteriores, afirmando que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

Para terminar este aparte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>3</sup> señala que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales del servicio público educativo es el establecido para el Magisterio en las disposiciones anteriores a la presente ley.

<sup>1</sup> Por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial para atender el pago de las prestaciones sociales de los educadores, entre otras funciones.

<sup>2</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

El Decreto 451 de 1984, excluye de manera expresa la aplicación del decreto al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Artículo 4 Las normas de este Decreto no se aplicaran:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama ejecutiva...

Decreto Ley 1042 de 1978: En materia de régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales, se ha dispuesto un régimen especial dadas las condiciones de la labor que desempeñan, el cual se encuentra previsto en la ley 91, ley 60 de 1993, ley 715 de 2001 y decreto 1850 de 2002, régimen que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos. Es así, como por ejemplo, ellos tienen una jornada laboral y periodos de vacaciones muy distintos a los previstos para los funcionarios del sector público.

Es de advertir que los educadores tienen un régimen de carrera especial, por consiguiente, las condiciones para ingresar, ascender y permanecer son distintas a la de los demás empleados públicos.

Así por ejemplo, para ellos se aplican los siguientes: Decreto Ley 2277 de 1979 Estatuto docente y decreto 1278 de 2002 Estatuto de profesionalización docente. En algunas ocasiones superiores o mejores a los empleados públicos del nivel territorial. Su régimen salarial y prestacional son diferentes.

Decreto 1042 de 1979

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerio, departamentos administrativos, superintendentes, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 1 Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante."

Artículo 3- De la clasificación de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigido para su desempeño, los empleos de los organismos de la rama ejecutiva del poder público a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguientes niveles: Directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo, y operativo"

Página 44



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Artículo 104 De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicaran a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva (Declarado exequible sentencia Corte Constitucional C-566 de 1997)
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto ley 540 de 1977 ..."

El Consejo de Estado ha dicho:

"La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en los articulo 45 y 58 del Decreto ley 1042 de 1978 y el ultimo en el artículo 3 del decreto 451 de 1984.ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, pues los articulo 1 y 104 del mismo decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos organismo de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas"....

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila no está obligado ni facultado legalmente para reconocer y pagar bonificación por servicios prestados, lo cual, finalmente, lo deslegitima como convocado para conciliar la prestación social pretendida.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas

Página 45

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

NA



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

**3.5.- MARIA AMIRA CANGREJO RUGELES**

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
RESPONSABLE DE LA FICHA	: MARILIN CONDE GARZON
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	<b>MARIA AMIRA CANGREJO RUGELES</b>
CONVOCADOS	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA                      NULIDAD                      Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	<b>\$66.847.753</b>

**HECHOS Y PRETENSIONES**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 46



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

1. Afirma el apoderado del convocante que su cliente es docente del servicio público de educación del Departamento del Huila, mediante Decreto No. 568 del 24 de AGOSTO de 1994.
2. La docente MARIA AMIRA CANGREJO presentó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Secretaría de Educación del Departamento del Huila solicitud para el reconocimiento y pago de su Cesantía parcial.
3. La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , por intermedio de la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 1951 de fecha 29 de OCTUBRE de 2015, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial en cuantía de \$14.955.282
4. A pesar de la fecha de vinculación del convocante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplicó el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias

Como **pretensiones**, solicitan:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1951 del 29 DE OCTUBRE DE 2015 expedida por la Secretaría de Educación en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales , con la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

Que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepte pagar el valor de \$81803.035 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 5795 del 07 de diciembre de 2015 equivalente a \$14.955.282 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada desde el 24 de AGOSTO DE 1994, momento de la vinculación de la convocante es decir la suma de \$66.847.753

**ANÁLISIS**

El acto administrativo cuya nulidad se pretende se expidió por una entidad diferente del Departamento del Huila , por tratarse de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , el pago de las prestaciones sociales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en los términos de la Ley 91 de 1989. El procedimiento del reconocimiento y pago de las cesantías esta reglado en el Decreto 2831 de 2005.

Página 47



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

Conforme lo anterior es procedente formular excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA , toda vez que el Departamento del Huila no tiene competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho prestacional con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , la Secretaría de Educación del Departamento del Huila al contestar cualquier petición actúa en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , y no del Departamento del Huila .

Se encuentra acreditado que al convocante se le reconoció cesantía parciales con régimen de anualidad por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de la NACION , en ejercicio de las facultades que confiere la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 y Decreto 2831 de 2005 dejando claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la encargada de pagar esta prestación.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez, Radicado: 63-001-3331-003-2008-00312-01 se pronunció al respecto, considerando lo siguiente:

“El señor Ministro de Educación Nacional, doctor Francisco José Lloreda Mera, formula a la Sala la siguiente consulta:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

(...)

1.3

La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5° de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo los principales: a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; c) Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar para

Página 48

14



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

El artículo 9° de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega. "El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, reconoce y paga las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, por tanto tiene la obligación de reconocer y pagar la diferencia que se esta reclamando el convocante en caso de resultar favorable la decisión del Juez.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

El Decreto 2831 de 2005, establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no teniendo participación en dicho trámite, pues la Secretaría de Educación que se encarga de recibir las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, proyectar los actos de reconocimiento que deben ser aprobados previamente, actúa en nombre de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ministerio de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto citado.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS** : Constitución Política, artículo 286, Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila no está obligado ni facultado legalmente para reconocer y pagar la **CESANTÍAS DE LOS DOCENTES** que se encuentran afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

**4.- RECOMENDACIONES**

- a) El Director del DAJ, ordena a los abogados que todos los expedientes de los asuntos deben tener los soportes completos que sustentan las fichas técnicas, por lo que los apoderados deberán solicitar la información respectiva sin ninguna excepción. ✓
- b) El Director del DAJ, recuerda a los abogados que presenten asuntos, respecto a que deben realizar mesa de trabajo previo a la celebración de la sesión de comité. ✓

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



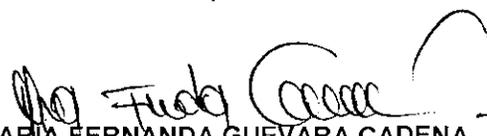
**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 02 de 2016**

- c) El Director del DAJ, solicita colaboración de los Secretarios de Despacho para que a los apoderados del Departamento se les entreguen las pruebas en la oportunidad para contestar las respectivas demandas. ✓

**TERMINACION DE LA SESION:**

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 5:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

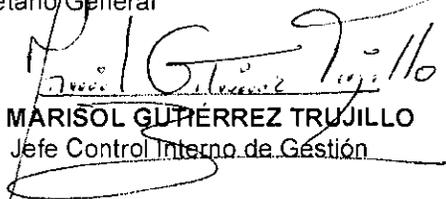
  
**MARIA FERNANDA GUEVARA CADENA**  
Delegada del Gobernador

  
**JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO**  
Director Departamento Administrativo Jurídico

*Ausente*  
**CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ**  
Secretario de Hacienda

  
**RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN**  
Secretario General

  
**JOSE RICARDO VILLARREAL ARTUNDUAGA**  
Secretaria de Educación (Resolución 0017 de 2016)

  
**MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO**  
Jefe Control Interno de Gestión

  
**FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA**  
Secretario Técnico